



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2453-2004-AA/TC

JUNÍN

ALFONSO CLEMENTE HUAYNALAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo, a los 25 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfonso Clemente Huaynalaya contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 232, su fecha 26 de mayo de 2004, que declara fundada, en parte, la demanda e infundada en un extremo.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 046751-98-ONP/DC, de fecha 31 de octubre de 1998, que le otorgó pensión de jubilación adelantada aplicando en forma retroactiva el artículo 9º de la Ley N.º 26504 y el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia se expida una nueva resolución de pensión de jubilación con arreglo a la Ley de Jubilación Minera N.º 25009 y su Reglamento; asimismo, que se le otorgue pensión de jubilación definitiva por el monto de S/. 1,687.80, fijado en base a las 12 últimas remuneraciones antes del cese, y se efectúe el pago de las pensiones devengadas más los intereses.

Manifiesta haber laborado en la empresa minera Centromín Perú S.A., desde el 28 de setiembre de 1963 hasta el 15 de abril de 1996, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, que por adolecer de enfermedad profesional, con más de 32 años y 54 años de edad.

La emplazada, contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente la demanda, alegando que no es posible cambiar de régimen de jubilación y, en virtud de ello, aumentar el monto de la pensión que viene percibiendo el actor, agregando que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia por carecer de etapa probatoria. Asimismo, señala que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el actor no cumplía los requisitos de la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de enero de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante laboró en un centro minero; que al 18 de diciembre de 1992, contaba 51 años de edad y que aún cuando no acreditaba los años de aportaciones, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; al padecer de enfermedad profesional, no era exigible cumplir este requisito.

La recurrida confirma, en parte, la apelada y la revoca en el extremo que declara aplicable al recurrente el Decreto Ley N.º 25967 para fijar el monto de su pensión; e infundado el extremo referido al otorgamiento del incremento por exceso de aportaciones, por considerar que el demandante no se encontraba exonerado de cumplir el requisito de años de aportación, puesto que la enfermedad que padecía no puede ser considerada profesional.

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 046751-98-ONP/DC, de fecha 31 de octubre de 1998, que le otorgó pensión de jubilación adelantada, aplicando el Decreto Ley N.º 25967; asimismo, solicita que se expida una nueva resolución de pensión de jubilación minera y se efectúe el pago de S/. 1,687.80 y de las pensiones devengadas y los intereses.
2. El petitorio de la demanda ha sido amparado en el extremo referido a que se declare inaplicable la Resolución N.º 046751-98-ONP/DC, por lo que la demandada deberá expedir una nueva resolución con arreglo a la Ley N.º 25009 y su Reglamento; siendo ello así, corresponde a este Colegiado pronunciarse únicamente sobre el extremo respecto a si se debe aplicar, o no, el Decreto Ley N.º 25967, al pago del reintegro de las pensiones devengadas resultante de dicha nueva pensión.
3. El segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009 dispone que “[...] los trabajadores que laboren en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en la presente ley [...]”.
4. El artículo 2º de la Ley de Jubilación Minera N.º 25009 precisa que “[...] para acogerse al beneficio establecido en la presente ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990, se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos, diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Siendo ello así, y habiendo el demandante cumplido los requisitos de la Ley de Jubilación Minera N.º 25009 le corresponde la pensión completa; por lo tanto, debe ampararse la demanda.
6. En cuanto al abono de reintegros que solicita el demandante por la aplicación ilegal del Decreto Ley N.º 25967, ello se encuentra arreglada a ley según lo prescrito por los artículos 10º, 11º y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política.
7. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que es mediante decreto supremo como se fijará, y que se incrementará periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente. En tal sentido, los topes no fueron creados por el Decreto Ley N.º 25967, como se ha visto, sino, por el contrario, dicha norma elevó el monto máximo que correspondía pagar por concepto de pensión a los cesantes del régimen del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda
2. En consecuencia ordena el pago de la pensión minera conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, asimismo, el pago del reintegro de las pensiones devengadas con arreglo a ley.
3. **INFUNDADA** en cuanto al monto que se pretende de mil seiscientos ochenta y siete nuevos soles con ochenta céntimos (S/. 1 687.80), por los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)